



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2021-00075-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN REDES DE VIDA y ANDRÉS ALCIDES MOJICA MARTÍNEZ

Al analizar la demanda para efectos del control de admisión, observa el Despacho que el actor pide se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré # 554925776 de fecha 17 de febrero de 2020, por los valores en este determinados, más los intereses del plazo y moratorios, sin embargo; el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así mismo observa que esta no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90 numeral 1 y 424 del Código General Del Proceso, que expresan:

"Art. 82, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Art. 90 inciso 3º El juez declarará inadmisibles las demandas. 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

El Artículo 424 del Código General del Proceso, dispone: "si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda deberá versar sobre aquella y estos. - Entendiéndose por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética".

Examinada la demanda, encuentra el despacho que el actor no liquidó los intereses de plazo, conforme lo dispone en el 424 ibidem, es decir, expresados en una cifra numérica precisa, clara y de manera individualizada, motivo por el cual, la misma será inadmitida.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA PINEDA ÁLVAREZ

Juez

LUCALI